

Elevando el mínimo de las pensiones de montepío, jubilación y cesantía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, eleve las pensiones de montepío, jubilación y cesantía de menos de cincuenta soles oro a la cantidad de cien soles oro, y las de mayor suma a ciento cincuenta soles oro mensuales, cantidades que se tendrán como mínimo, en lo sucesivo, para el otorgamiento de dichas pensiones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.

*

* *